



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. De cumplimiento al requisito de procedibilidad del artículo 90 del C.G.P. numeral 7, ya que se echa de menos en el petitorio.
2. Dese cumplimiento a lo normado el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
3. Complétese y ampliése las pretensiones de la demanda, en atención a que en todos los acápite de la demanda el profesional del derecho propone un proceso con carácter declarativo, pero en el acápite de pretensiones solo se observa como petitorio el pago de unos dineros junto con los intereses de mora. Tenga en cuenta el memorialista que en los procesos declarativos de responsabilidad contractual se persigue el reconocimiento judicial de la responsabilidad patrimonial por un daño y que consecuentemente se ordene indemnizar.
4. Conforme al Art 90 N°6, Art 82.7 y 206 del C.G.P. indíquese el juramento estimatorio, fundada en argumentos serios que permitan dilucidar el valor de la pretensión ante la contraparte.
5. Consecuencia de lo anterior, con fundamento en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil y en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., el

demandante precise por separado la cuantía de cada uno de los rubros lucro cesante y daño emergente.

6. Arrímese el correo del demandante ya que se echa de menos en el plenario (Artículo 82 -10 C.G.P.) el citado profesional del derecho debe tener en cuenta que en la cámara y comercio del demandante se observa claramente la dirección de notificaciones de la entidad de seguros demandada.
7. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Tenga en cuenta la parte demandante, que de la subsanación de la demanda se debe enviar simultáneamente al actor, copia de esta por medios electrónicos; aunado a lo anterior, en estos mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del citado Decreto, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-582
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 130 Hoy

22 de septiembre de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93d85a08f47deadc26ac1ec02ac60628983ee25eaf41fa5888ad793a49f680

Documento generado en 21/09/2021 04:09:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>